



Roj: **SAP O 301/2017 - ECLI: ES:APO:2017:301**

Id Cendoj: **33044370022017100032**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **07/02/2017**

Nº de Recurso: **1192/2016**

Nº de Resolución: **34/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MARIA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 OVIEDO**

**SENTENCIA: 00034/2017**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de OVIEDO**

-

Domicilio: C/ CONCEPCIÓN ARENAL S/N- 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO

Telf: 985.96.87.63-64-65 Fax: 985.96.87.66

Equipo/usuario: SSC

**Modelo:** SE0200

**N.I.G.:** 33079 41 2 2015 0101161

**ROLLO:** RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0001192 /2016

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de AVILES

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000154 /2016

RECURRENTE: Benjamín

Procurador/a: NATALIA CARUS FERNANDEZ

Abogado/a: ALEJANDRA ISABEL GARCIA FERNANDEZ

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 34/2017**

**PRESIDENTE**

**ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS**

**MAGISTRADOS**

ILMA. SRA. DOÑA MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO RÚA

**ILMO. SR. DON AGUSTÍN PEDRO LOBEJÓN MARTÍNEZ**

En Oviedo, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, en grado de apelación por la Sección 2ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, los presentes autos de Juicio Oral seguidos con el nº 154/16 en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Avilés (Rollo de Sala 1192/16), en los que aparecen como **apelante: Benjamín** representado por la Procuradora Doña Natalia Carús Fernández,



bajo la dirección del Letrado Doña Alejandra Isabel García Fernández; y como **apelado**: el **MINISTERIO FISCAL**; siendo Ponente la Ilma. Sra. Presidente Doña COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS, procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- En el Procedimiento Abreviado expresado de dicho Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en fecha 07-09-16 cuya parte dispositiva literalmente dice: "**FALLO**: Que debo condenar y condeno a Benjamín como autor penalmente responsable de un delito contra la fauna, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de ocho meses de multa a razón de seis euros diario (1.440 €), con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; e inhabilitación para el ejercicio del derecho de caza por tiempo de dos años, más las costas procesales generadas. El abono de la multa se podrá hacer efectivo de una sola vez, o bien en doce plazos mensuales por importe de 120 euros cada uno de ellos".

**SEGUNDO.**- Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de Benjamín, fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan y, tramitados con arreglo a derecho se remitieron los autos a esta Audiencia donde, que turnados a su Sección 2ª, se procedió al señalamiento para deliberación y fallo el día 6 de febrero del año en curso, conforme al régimen de señalamientos.

**TERCERO.**- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada y entre ellos la DECLARACION DE HECHOS PROBADOS, que se da por reproducida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de nº 1 Avilés se interpone recurso de apelación por la representación del condenado Benjamín y tras alegar vulneración del principio de tipicidad por indebida aplicación del Art 336 del C. Penal, interesa se revoque la sentencia de instancia y se dicte otra por la que se absuelva a su representado del delito contra la fauna por el que fue indebidamente condenado.

**SEGUNDO.**- En el caso que nos ocupa, reexaminadas en esta alzada las actuaciones la conclusión a la que se llega no es otra que la desestimación del recurso. Efectivamente la denunciada infracción por indebida aplicación del Art. 336 del Código Penal, al entender el recurrente que el empleo de la liga como método de caza es una conducta atípica, debiendo por ello reconducirse los hechos al ámbito administrativo, es inadmisibles.

El artículo 336 del Código Penal determina que "El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial". El bien jurídico protegido en el dicho artículo es la biodiversidad, ya que el objeto de protección no son los **animales** individualmente considerados sino en atención a la función ecológica que ejercen; los elementos de la flora y de la fauna no se protegen en sí mismos, sino como parte del medio ambiente y en la medida que el ataque a estos elementos, y a su hábitat, pueden alterar y perjudicar al medio ambiente, castigándose el empleo de métodos con eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.

Así las cosas y si bien es cierto que no todo empleo de medios prohibidos por la norma administrativa queda sometido a sanción penal, no pudiendo olvidarse que dicha determinación debe efectuarse con criterios restrictivos, pues nos encontramos en el ámbito del derecho penal, en el que priman determinados principios que impiden una interpretación contra el reo de las normas jurídicas, es lo cierto que y si bien con anterioridad a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, se venía entendiendo que no era posible asimilar el medio de caza tradicionalmente conocido como "parany" al poder destructivo del veneno o los medios explosivos, en los estrictos términos que reclama las garantías de taxatividad e interpretación restrictiva que se destilan del principio de legalidad penal, descartando la tipicidad de la conducta y reconduciendo los hechos al ámbito administrativo, dicho planteamiento se ha visto afectado por la referida Ley Orgánica 5/2010, que ha modificado el artículo 336 CP añadiendo al tipo penal la conducta de emplear para la caza o pesca medios "no selectivos" de similar eficacia al veneno o explosivo para la fauna.

La nueva referencia a los instrumentos o artes de similar eficacia "no selectiva" para la fauna se acomoda a los términos empleados en el ámbito administrativo, en concreto en la Ley 42/2007, cuyo artículo 62.3.a) prohíbe "la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de **animales**" y cuyo Anexo VII contiene un listado de los medios masivos o no selectivos que se encuentran prohibidos entre los cuales encontramos las "ligas". Así pues, el método de caza utilizado por el recurrente es claramente un procedimiento prohibido expresamente, por cuanto la normativa administrativa



prohíbe el uso de todo medio o método que implique el uso del pegamento o "liga" y es evidente que la caza de tordos era realizada por el acusado, tal y como se reseña en los hechos probados, no permitía evitar la captura de aves de otras especies, como efectivamente aconteció.

En definitiva, conforme a la nueva redacción del tipo penal, el método de caza que practicaba el acusado el día de autos, se integra en la conducta típica prevista en el artículo 336 CP, y así se pronuncia, como indica el Ministerio Fiscal, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 9 de mayo de 2013 respecto de la práctica de la caza con liga. Por tanto, la conclusión absolutoria perseguida en el recurso no puede ser alcanzada.

**TERCERO.-** Habiendo sido el condenado quien recurre y desestimándose el recurso procede condenarle al pago de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del C. Penal y Art. 240 de la L.E.Cr.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS:**

que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Benjamín contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Avilés en los autos de Juicio Oral nº 154/16 de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, con imposición de las costas del recurso al apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, frente a la que puede interponerse recurso de casación preparado ante esta sala en el plazo de los cinco días siguientes a la última notificación, y de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La anterior Sentencia fue dada, leída y publicada en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrado-Ponente, al día siguiente hábil de su fecha, de lo que, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.-